



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de enero de 2025

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2021-00027-00
Parte Demandante	:	Gladys Mery Rodríguez Guasca y otros
Parte Demandada	:	Agencia Nacional de Infraestructura Consorcio Vías Férreas ISA (Conformado por Idom Consulting Engineering Architecture SAU, GIC Gerencia Interventoría y Consultoría SAS y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles SAS) Bancolombia Alexander Moreno Amaya
Llamado en garantía	:	La Previsora Compañía de Seguros

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

I. Antecedentes.

Por auto del 28 de octubre de 2022, se tuvo por notificadas por conducta concluyente al Consorcio Vías Férreas ISA, conformada por Idom Consulting Engineering Architecture S.A.U. G.I.C. Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S. y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S. desde el 1º de junio de 2022.

Mediante auto del 17 de octubre de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Bancolombia y se admitieron los llamamientos en garantía de la ANI respecto de La Previsora.

Por auto del 9 de julio de 2024, se confirmó la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de Bancolombia, se concedió el recurso de apelación formulado por Bancolombia contra el auto del 17 de octubre de 2023 y se aceptó el llamamiento en garantía de La Previsora Compañía de Seguros.

El 16 de julio de 2024, la apoderada judicial de Bancolombia presentó escrito de ratificación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de octubre de 2023.

El apoderado de Alexander Moreno Amaya presentó la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

Finalmente, se recuerda que la ANI propuso la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta es la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas, por lo que es pertinente resolverlas en este momento.

El 16 de julio de 2024, La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó el llamamiento en garantía sin proponer excepciones previas.

El 27 de septiembre de 2024, GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S. contestó la demanda y llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y a Seguros Generales Suramericana.

II. Consideraciones

2.1. De las Excepciones Previas y su Trámite Procesal

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2° *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar*

las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

2.2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado del demandado Alexander Moreno Amaya alegó la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, que sustentó asegurando que, las pretensiones 1 a la 5 se subsumen en una sola sin haberlas propuesto como principales y subsidiarias.

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en el numeral 5 ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la inepta demanda de la siguiente manera:

"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166, que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28y 101 ordinal 1.0 del CGP

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de. los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*¹.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales en sí mismos no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de principio esta clase de excepciones tienen como objetivo sanear el proceso de irregularidades **que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración**. Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se haya incurrido.

En cuanto a la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, se tiene que, la forma en que fueron redactadas las pretensiones no impide identificar que el demandante busca que se declare la existencia de un daño imputable a los demandados con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2019, derivada de la atribución de responsabilidad que se predica de cada uno de los sujetos que se considera participaron en la causación del mismo

En estas circunstancias, el Despacho no considera que la excepción formulada esté llamada a prosperar, dado que la parte demandante formuló pretensiones acordes con la naturaleza de este medio de control, como la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las demandadas respecto de cada demandado, y las subsiguientes pretensiones indemnizatorias.

Por estas razones, se declarará no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

Establecido lo anterior, se observa que la ANI alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho advierte que ésta no configura el tipo de excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, por lo que se tendrá como de fondo al momento de emitir sentencia.

III. Sobre el llamamiento en Garantía

GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S. formuló llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016 en acción de reparación directa con radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P. William Hernández Gómez.

llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.²

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

3.1. Respetto de Confianza S.A.

El llamamiento en garantía se sustentó en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE 010368, la cual tiene por objeto:

“INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, CAUSADOS A BIENES DE TERCOS O TERCERAS PERSONA Y DERIVADOS DEL CONTRATO NO. VE-324 DE 2017, CUYO OBJETO ES CONTRATAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, AMBIENTAL, SOCIAL Y PREDIAL DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA “LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS QUE PRESENTA LA VÍA FÉRREA EN LOS TRAMOS: LA DORADA – CHIRIGUANA Y BOGOTÁ – BELENCITO SEGÚN LO ESTABLECEN LOS APÉNDICES TÉCNICOS, ASÍ COMO SU ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, VIGILANCIA, OPERACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO ENTRE OTRAS ACTIVIDADES.

*ASEGURADOS: CONSORCIO VÍAS FÉRREAS ISA Y/O CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Y/O AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (...)
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS Y/O AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (...)*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS Y/O AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA”

Además, respecto de la cobertura se indicó:

“COBERTURA DE PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE POR VALOR ASEGURADO DE \$812.358.582 (VIGENCIA/EVENTO)”

En dicho contrato, figuran como asegurados el Consorcio Vías Férreas ISA y/o contratistas y subcontratistas y/o la ANI, y como beneficiarios terceros afectados y/o la ANI. Asimismo, se encontró vigente desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, periodo coincidente con la mayor parte de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra acreditado el vínculo contractual que haría procedente, en caso de una eventual condena de la demandada, lo que hace procedente el llamamiento en garantía, por lo que se admitirá.

3.2. Respecto de Suramericana S.A.

La solicitud de la demandada GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S. se soporta en la póliza de seguro de vehículos 7092252-9 contratada con Suramericana S.A. vigente desde el 26 de julio de 2019 hasta el 15 de julio de 2020 que tiene como asegurada a Modelos Comerciales MC SAS o Bancolombia por el vehículo de placas HFN168, y cuyas coberturas incluyen la responsabilidad civil extracontractual por accidentes personales del conductor.

Sin embargo, el asegurado en dicho contrato son la sociedad Modelos Comerciales MC SAS y Bancolombia, por lo que el llamante no se encuentra legitimado para realizar tal solicitud.

Por lo anterior, el Despacho negará el llamamiento impetrado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S., respecto de Compañía Aseguradora de Fianzas S. A.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S., respecto de Seguros Generales Suramericana S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Carlos Mario Forero Rincón** como apoderado judicial de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

davidben23@hotmail.com

johnva@une.net.co
joravelvill@hotmail.com
gerencia@gicsas.com
contabilidad@aimingenieros.com.co
licitaciones@aimingenieros.com.co
dc.bastidas@idom.com
hectordiaz.abogado@gmail.com
amyalexander@gmail.com
buzonjudicial@ani.gov.co
notificacjudicial@bancolombia.com.co
jvega@ani.gov.co
luzcamo@gmail.com
notificacionessmr@gmail.com
juridico1@smrabogados.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
jftorres@lexia.co
jfelipetorres@lexia.co
m.baquero@lexia.co
ana.ruiz@lexia.co
daniela.bejarano@lexia.co
jaime.cardozo@lexia.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@confianza.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Se informa a todos los sujetos procesales que la radicación de memoriales, consulta de expedientes y demás trámites a adelantar en relación con los procesos de conocimiento de este Despacho, se atenderán únicamente a través de la Ventanilla Virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI, al que podrán acceder en el siguiente enlace:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Para mayor información consultar:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Wayuda.aspx>

Para solicitar acceso a consulta de expediente deberá adelantarse el trámite sugerido en el siguiente enlace

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Nmma

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b010d36827b0d1535599add82ced7a323c876f324686b6511f37530d0a350a**
Documento generado en 29/01/2025 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>